



## **ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN**

### **PREÁMBULO**

El importante avance experimentado en los últimos años por los servicios de telefonía móvil y telefonía fija vía radio ha propiciado la proliferación de numerosas instalaciones de antenas y estaciones base repartidas por la geografía de la ciudad.

El crecimiento incontrolado de estas instalaciones, provoca una considerable preocupación social ante los posibles riesgos sanitarios de los campos electromagnéticos generados en el proceso radiocomunicación, así como un importante impacto visual y paisajístico sobre el patrimonio histórico y natural.

Hay que tener muy en cuenta y dar adecuada respuesta a la percepción subjetiva que de los riesgos relacionados con la exposición a los campos electromagnéticos tiene la ciudadanía y los factores de incertidumbre asociados a la sensibilidad individual.

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de las infraestructuras de radiocomunicación y especialmente, de las infraestructuras de telefonía móvil con la finalidad de ordenar y planificar la distribución de la misma en el término municipal y prevenir y proteger la salud de la población y minimizar el impacto ambiental, visual y urbanístico, que estas infraestructuras producen.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo o de la anterior Ley, en lo que no se oponga a la nueva Ley.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Gobierno de la Nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Por su parte, la Comunidad Europea está desarrollando acciones en materia de investigación y desarrollo tecnológico. En la actualidad, el V Programa Marco (1998-2002) contempla el estudio sobre los efectos que tiene para la salud de las personas la exposición a campos electromagnéticos. Además, la consulta a su Comité Científico de Toxicología Ecotoxicología y Medioambiente que en octubre de 2001 y septiembre de 2002 ha ratificado que la evidencia científica más reciente avala los límites de exposición



AYUNTAMIENTO  
PUERTO DEL ROSARIO

actualmente en vigor al no existir indicios de que respetándolos las radiofrecuencias produzcan efectos negativos en la salud humana.

Esta Ordenanza municipal, sin poner en entredicho la validez de esos límites pero consciente de la necesidad de asegurar que todas las instalaciones funcionan respetando las diferentes normativas, establece una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrá que cumplir este tipo de instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas.

## TÍTULO I. NORMAS Y LIMITACIONES MEDIOAMBIENTALES, SANITARIAS Y PAISAJÍSTICAS; PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS Y DE REGULACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN.

### CAPÍTULO 1. OBJETO Y REQUISITOS GENERALES.

#### Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que debe someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las instalaciones de telefonía móviles y similares servicios de radio comunicación mediante redes radioeléctricas en el término municipal de Puerto de Rosario, para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y se garantice las mejores situaciones sanitarias de la población.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 Khz a 300 GHz que se instalen en el término municipal de Puerto del Rosario.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a) Los equipos y estaciones de Telecomunicación para la Defensa Nacional, la Seguridad Pública y Protección Civil.

b) Las instalaciones catalogadas de aficionados, siempre que reúnan las dos circunstancias siguientes:

1. Sean de potencia media inferior a 250 W.

2. Transmitan de forma discontinua.



c) Las antenas pasivas de radiodifusión, y

d) Las antenas emisoras de usuarios para acceso LMDS a las redes públicas fijas y a las antenas que constituyen células y microcélulas.

### Artículo 3. Licencia Municipal de Funcionamiento.

Toda instalación de telefonía móvil o de similar servicio de radio comunicación, como puedan ser las estaciones base, las antenas y los demás elementos necesarios para su funcionamiento, con independencia de que el titular sea una persona física o jurídica, pública o privada, requerirán para su puesta en marcha de licencia municipal de funcionamiento, según las condiciones y procedimientos establecidos en esta Ordenanza, y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes, con arreglo a la legislación sectorial aplicable.

### Artículo 4. Plan de Implantación.

1. Las instalaciones enumeradas en el artículo anterior, estarán sujetas a la aprobación previa de un Plan de Implantación y Desarrollo a toda la red del municipio.

2. Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las estructuras radioeléctricas a las que se refiere el artículo 2, deberán presentar un Plan de Implantación de su red en el término municipal. Las instalaciones de licencia individual requerirán para su autorización del mencionado Plan.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Desarrollo conjunto para presentar planes de servicio a una zona determinada, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.

## CAPÍTULO II. NORMAS Y LIMITACIONES DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 5. Protección de la salud ante la exposición de los ciudadanos a campos electromagnéticos.

1. Los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas serán los que figuren en el Anexo II del R.D. 1.066/2001 con el fin de garantizar la adecuada protección de la salud del público, en general.

2. Se consideran centros sensibles los siguientes:

-Guarderías, escuelas infantiles y centros educativos.



- Centros sanitarios, hospitalarios y geriátricos.
- Residencias de ancianos.

En el interior de dichos centros se establece un nivel máximo de densidad de potencia portadora de 0,1 microW/cm<sup>2</sup>, para las frecuencias de telefonía móvil (OSM, DCS y UMTS). No obstante lo anterior, se mantendrá la distancia preventiva mínima de un radio de 200 metros, a los centros anteriormente citados.

3. Se establecerán restricciones adicionales de protección a cumplir en aquellas zonas abiertas sin protección de edificaciones, donde exista un uso y exposición continuada para las personas, estas restricciones se realizarán teniendo en cuenta cuales son los límites de protección que fija la normativa aplicable, así como el procedimiento para la medición y que medidas de protección se prevén.
4. Dichas limitaciones serán adaptadas al progreso científico, teniendo en cuenta el principio de precaución y las evaluaciones realizadas por las organizaciones nacionales e internacionales competentes.

#### Artículo 6. Normas de protección ambiental.

1. No podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en bienes inmuebles de interés cultural, en bienes declarados como Patrimonio Histórico-Artístico o en zonas declaradas como de mínima intervención.
2. El Ayuntamiento, por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas y, previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, e incluso prohibir determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.
3. El Ayuntamiento designará zonas preferenciales de ubicación de las antenas objeto de esta Ordenanza, pudiendo establecer la obligación de compartir dichos emplazamientos por parte de las diferentes operadoras, a tal efecto las nuevas infraestructuras que formen parte del Plan de implantación municipal de un operador deberán permitir el alojamiento de antenas como mínimo de cuatro operadoras.
4. No se autorizarán las instalaciones de antenas que resulten incompatibles con el entorno, al provocar un impacto visual o paisajístico considerado inadmisibles.  
A estos efectos se valorará las afecciones del patrimonio histórico artístico, los espacios naturales protegidos y la intrusión visual generada sobre los paisajes singulares de la ciudad. A tal efecto, se consideran causas de incompatibilidad el incumplimiento de lo



establecido en los artículos reguladores de las condiciones de las instalaciones pertenecientes a redes de telefonía.

#### Artículo 7. Conservación y revisión.

Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como incorporar las mejores tecnologías que vayan apareciendo y contribuir a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual.

Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente notificando el Ayuntamiento la acreditación de dicha revisión junto con una certificación, emitida por el técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente, de que se han respetado los límites de exposición establecidos en la presente Ordenanza. A tal efecto, se considera válida la presentación de la certificación anual de instalaciones que los titulares de las instalaciones deben de presentar al Ministerio de Ciencia y Tecnología conforme a la Orden CTE/23/2002, no obstante dicha certificación deberá acreditar que se cumplen los límites de exposición establecidos en esta Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá designar técnico competente independiente a propuesta de las asociaciones de vecinos según el trámite de audiencia previsto en el Reglamento de Participación Ciudadana Municipal cuando situaciones de considerable preocupación social así lo motiven.

Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento las obligaciones establecidas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

### CAPÍTULO III. PLAN DE IMPLANTACIÓN.

#### Artículo 8. Contenido del Plan.

El plan de implantación, establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis, los siguientes datos:

a) Memoria.

b) Disposición geográfica de la red y de ubicación de las antenas, en relación con la cobertura territorial necesaria y conjuntamente con las otras soluciones alternativas posibles.



- c) Descripción de las características técnicas de las instalaciones individuales (cobertura, tipología de antena, frecuencia de trabajo, potencia emisión, número de sectores y canales, etc.)
- d) Planos de la ubicación con la descripción gráfica de los diagramas de potencia isotrópica radiada envolvente (PIRE) máxima, con indicación de las densidades de potencia.
- e) Incidencia de los elementos visibles de las instalaciones sobre el entorno paisajístico y los campos visuales, acompañando fotografías y simulaciones gráficas de las zonas afectadas.

#### Artículo 9. Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

- a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general, dentro de lo técnicamente posible, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio con arreglo a lo técnicamente posible.
- b) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
- c) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

#### Artículo 10. Procedimiento de aprobación del Plan.

1. Para la aprobación del plan de implantación, habrá de formularse la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañando dos ejemplares del Plan.



2. En un plazo de UN MES desde la presentación completa de la documentación exigida del plan de implantación, los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente y Urbanismo del ayuntamiento, emitirán su informe.
3. En caso de que el informe sea desfavorable, se requerirá a las operadoras para que en un máximo de QUINCE DÍAS, presenten una nueva propuesta del plan, incorporando las medias correctoras e indicaciones que se establezcan.
4. Si en la evaluación de los planes de implantación existieran razones que justifiquen el comportamiento de las ubicaciones, el Ayuntamiento instará a las distintas operadoras al establecimiento de los oportunos acuerdos de colaboración.
5. La competencia para resolver la solicitud corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar de conformidad con las disposiciones de Régimen Local.

#### Artículo 11. Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.
2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

#### CAPÍTULO IV. LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO.

##### Artículo 12. Requisitos previos a la licencia.

1. Para la solicitud de la licencia para las instalaciones individuales, será necesario tener aprobado previamente el plan de implantación.
2. Asimismo será necesario contar con las autorizaciones pertinentes del Ministerio competente en telecomunicaciones.
3. La licencia tiene una validez de CINCO AÑOS. Su renovación queda condicionada a la aportación de la certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas en esta Ordenanza y de la nueva normativa existente en ese momento.

##### Artículo 13. Documentación de la solicitud.



Junto a la solicitud de licencia se deberá aportar, por duplicado, proyecto técnico formado por técnico competente, en donde se justifiquen como mínimo, los siguientes aspectos.

Primero. Datos de la empresa.

- a) Denominación social y N.I.F.
- b) Dirección completa.
- c) Representación legal.

Segundo. Proyecto básico con información suficiente sobre:

- a) Descripción de la actividad.
- b) Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- c) Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente, se aportará documentación que muestre la contribución que aportaría al campo existente de la zona antes de situar la antena radiante.
- d) Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación ionizante.

Tercero. Datos de la instalación.

- a) Altura del emplazamiento.
- b) Áreas de cobertura.
- c) Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
- d) Modulación.
- e) Tipo de antenas a instalar.
- f) Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- g) Ángulo de elevación del sistema radiante.
- h) Abertura del haz.
- i) Altura de las antenas del sistema radiante.





j) Densidad de potencia (micro w/cm<sup>2</sup>) a lo largo de 10 m en la dirección de máxima radiación de la antena.

k) Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada.

l) Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

m) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta, descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.

Deberá aportarse simulación gráfica y/o fotomontaje del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.

n) Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes, así como justificación del cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Título II de esta ordenanza.

o) Plano a escala adecuada donde se exprese gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en vatios, en todas las direcciones del diseño, indicando los distintos niveles de densidad de potencia.

p) Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

q) Justificación del cumplimiento de la distancia de protección establecida en esta Ordenanza.

r) Justificación de tener limitada la potencia máxima del equipo a la autorizada, o de contar con dispositivos limitadores y que se cumplen los niveles de exposición radioeléctrica, establecidos en esta Ordenanza, en áreas cercanas a dicha instalación en las que puedan permanecer habitualmente personas. En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores dentro de un mismo emplazamiento, los operadores se facilitarán mutuamente o a través del gestor de emplazamiento los datos técnicos necesarios para realizar el estudio de que el conjunto de instalaciones del emplazamiento no supera los niveles radioeléctricos máximos establecidos en esta Ordenanza.



s) Justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias con otras instalaciones.

t) Anexo en el que se acredite derecho bastante o disponibilidad sobre los terrenos en los que se instalará la infraestructura proyectada.

u) Anexo con seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles riesgos de afección a los bienes y terceras personas y recibo acreditativo actualizado del pago de la prima.

v) Proyecto de instalación de señalización y vallado, en función de las características de cada instalación previo informe de los servicios técnicos municipales competentes, que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse los límites reflejados en esta Ordenanza.

#### Artículo 14. Tramitación expediente de licencia.

1. Recibido el expediente. Los servicios técnicos de Medio Ambiente y Urbanismo, lo examinarán y solicitarán en su caso la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero.

2. Los plazos para la resolución del expediente, contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación exigida.

3. Tras la apertura del expediente de licencia y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento abrirá un período de información pública por plazo de VEINTE DÍAS mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Durante este período el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas de la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

#### Artículo 15. Resolución del expediente de licencia.

1. Concluida la información pública, y una vez resueltas las posibles alegaciones, los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente y Urbanismo emitirán informe motivado con la propuesta de resolución.

2. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, resolverá la solicitud licencia en un plazo máximo de TRES MESES, desde la presentación completa de la documentación exigida.



#### Artículo 16. Licencia de obras.

La autorización de la licencia de funcionamiento, no ampara las demás autorizaciones o licencias de carácter urbanístico o de obras que le sean necesarias en virtud de las características de construcción de la instalación.

Igualmente, cuando la instalación se vaya a realizar sobre terrenos de carácter público, deberá aportarse, con carácter previo a la concesión de la licencia, la autorización del titular de los terrenos.

#### Artículo 17. Certificación técnica de puesta en funcionamiento.

Otorgada la licencia, previamente a la puesta en funcionamiento de la instalación, el titular remitirá al Ayuntamiento la certificación suscrita por el director técnico del proyecto y visada por el colegio profesional correspondiente, en el que se acredite el cumplimiento de las medidas establecidas en la licencia y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto. Asimismo, se acompañará copia de la licencia de obras.

En todo caso, las empresas suministradoras de energía eléctrica están obligadas a requerir la acreditación de dicha licencia de funcionamiento con carácter previo al suministro de energía para la correspondiente instalación.

#### Artículo 18. Control, inspección y órdenes de ejecución.

1. Control de inspección. Las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas al control e inspección por parte de los técnicos municipales, los cuales podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza, debiendo el titular o responsable de la instalación facilitar el acceso a las misma.

#### 2. Órdenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.



b) El plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

#### Artículo 19. Cese de la actividad.

a) El incumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos en esta Ordenanza, motivará el cese del funcionamiento radioeléctrico de la instalación, no pudiendo ponerse de nuevo en funcionamiento hasta que se haya justificado y comprobado la aplicación de las medidas correctoras necesarias para su adecuación a lo establecido en la Ordenanza. En el supuesto de constatarse el incumplimiento en dos o más ocasiones de los preceptos de esta ordenanza, se podrá anular la autorización de la licencia.

b) Las licencias que estén en funcionamiento y no cuenten con la preceptiva licencia, serán requeridas para el cese y retirada de la instalación por parte de los titulares en un plazo máximo de quince días desde la recepción de la notificación. En el caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá clausurar y retirar la instalación de forma subsidiaria con cargo al titular.

### CAPÍTULO V. REGULACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN.

#### Artículo 20. Derechos de ocupación del dominio público o propiedad privada.

1. Los operadores que acrediten su inscripción en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tendrán derecho a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, conforme resulte de los instrumentos de planificación urbanística y sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa específica.

#### Artículo 21. Garantías de competencia en el sector.

El Ayuntamiento garantizará que la ocupación del dominio público o de la propiedad privada realizadas por la operadoras no sean discriminatorias entre ellas y velará en el ejercicio de sus competencias por el mantenimiento de condiciones de competencia en el sector.



#### Artículo 22. Procedimiento.

1. Para que el Ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de ocupación de dominio público o de propiedad privada, el interesado deberá formular una solicitud acompañada de la certificación que acredite su inscripción en el Registro de Operadoras de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
2. El Ayuntamiento examinará la documentación y determinará su adecuación y viabilidad. Así mismo, solicitará informe de otras Administraciones, cuando este fuera preceptivo o se estime conveniente recabarlo.
3. La resolución se dictará en el plazo más breve posible, previa audiencia del interesado, cuando proceda.

#### Artículo 23. Ubicación compartida y uso compartido.

Cuando el Ayuntamiento considere, por razones de medio ambiente, salud pública u ordenación urbana y territorial, que no existen alternativas para que el operador pueda ejercitar su derecho separado a la ocupación de bienes de titularidad pública o privada, acordará la utilización compartida del dominio público o de la propiedad privada, previo trámite de información pública, de las infraestructuras en que se vayan a apoyar las redes públicas de comunicaciones, siempre que sea técnicamente viable.

Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada instalación se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

### TÍTULO II. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONÍA.

#### CAPÍTULO I. ESTACIONES BASE SITUADAS SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS.

#### Artículo 24.

Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachadas exteriores de un edificio.



AYUNTAMIENTO  
PUERTO DEL ROSARIO

b) Los mástiles o elementos de soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los parámetros laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas.

El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de dos metros.

La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de  $45^\circ$  con dicho eje o interceda con la vertical del pretil borde de fachada exterior a una altura superior a un metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de ocho metros.

El diámetro máximo del mástil y cilindro circunscrito a elemento soporte, será de 6 pulgadas (15,24 cm).

El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm.

Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

#### Artículo 25.

Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

#### Artículo 26.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público.

b) Se situarán a una distancia mínima de tres metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.



c) La superficie de la planta no excederá de veinticinco metros cuadrados. Altura máxima: tres metros.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

#### Artículo 27. Protección de viviendas unifamiliares.

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

#### Artículo 28. Protección especial.

Corresponde a los edificios protegidos de forma global y cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los servicios municipales, merezca la misma consideración a estos efectos.

En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

### CAPÍTULO II. INSTALACIÓN DE ANTENAS SITUADAS SOBRE MÁSTILES O ESTRUCTURAS SOPORTE APOYADAS SOBRE EL TERRENO.

#### Artículo 29.

Con independencia del cumplimiento de la normativa específica sobre el particular, para su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de treinta metros, salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de veinte metros.



En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En parcelas no edificadas, el Ayuntamiento establecerá, en su caso las condiciones de provisionalidad de la licencia.

### CAPÍTULO III. INSTALACIONES SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS.

#### Artículo 30.

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de la cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto del plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del parámetro correspondiente.
- e) El contenedor se colocará en lugar no visible.

En edificios o jardines protegidos no se permitirán este tipo de instalaciones.

Artículo 31. Instalación de antenas de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.

Se podrá autorizar mediante el oportuno convenio la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.





b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

Artículo 32. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de los servicios de radiodifusión sonora y televisión 1. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 metros, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

2. Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

a) Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 40 metros o de 25 metros en zonas destinadas a uso residencial, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 11.

b) Si la altura total supera dichos límites, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

Artículo 33. Protección de la legalidad.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

a) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.

b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.



## CAPÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo. 34.

1. **Infracciones.** Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

#### 1.1. Infracciones muy graves:

a) La instalación de las infraestructuras radioeléctricas sin las correspondientes licencias.

#### 1.2. Infracciones graves:

a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.

b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

1.3. **Infracciones leves:** Aquellas otras acciones y omisiones, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

2. **Sanciones.** La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa del 5 al 10 por 100 del valor de la instalación.

La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza serán sancionados con multa del 15 al 30 por 100 del valor de la instalación.

La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa del 30 al 50 por 100 del valor de la obra, instalación o actuación realizada.



AYUNTAMIENTO  
PUERTO DEL ROSARIO

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En lo no previsto por esta Ordenanza, será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

## CAPÍTULO V. RÉGIMEN FISCAL.

### Artículo 35.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las instalaciones de telefonía móvil o similar servicio, que cuenten con licencia de obras en el momento de aprobación de esta Ordenanza, o estén en tramitación de esta licencia y en funcionamiento, tendrán que adecuarse a lo establecido en el Plan de Implantación que establecerá el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, así como regularizar su situación en un plazo máximo de DOCE MESES. En estos casos, la tramitación del plan de implantación y las licencias individuales de funcionamiento se realizarán de forma conjunta.

Aquellas instalaciones que no cumplan ambos preceptos, deberán ser clausuradas y retiradas.

Segunda. Los titulares de las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de la licencia municipal correspondiente al momento de su instalación, deberán remitir al Ayuntamiento la certificación de que cumplen con el nivel de emisiones autorizado en el Real Decreto 1.066/2001 en el plazo de SEIS MESES.



En caso contrario, el Ayuntamiento requerirá la certificación y, si ésta no se presentase en el plazo de UN MES, suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que se presente ésta.”

Tercera. Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Primera. Hasta que por el Ayuntamiento se determinen las zonas preferenciales a las que hace referencia el artículo 6.3, las ubicaciones de las antenas serán estudiadas de forma individual, de tal manera que se asegure el cumplimiento de lo articulado en la Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DÍAS HÁBILES de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Segunda. En lo no previsto por esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

#### ANEXO. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Antena: Aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de Identificación: El conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): El recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.



**Dominio Público Radioeléctrico:** El espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

**Estación base de telefonía:** Conjunto de elementos auxiliares, equipos electrónicos y sistema radiante con potencia aparente superior a 10 vatios que permiten establecer el enlace de los terminales móviles a una red de telefonía móvil en un área determinada.

**Infraestructura o instalación radioeléctrica:** El conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

**Microcélula y picocélula:** El equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

**Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

**Radioenlace:** Radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

**Radiodifusión:** Servicio de transmisión de información unilateral.

**Servicios de telecomunicaciones:** Los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

**Servicio de telefonía disponible al público:** La explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

**Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

- **La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por acuerdo plenario de fecha 25 de abril de 2005 y publicado su texto íntegro en el B.O.P. nº 111 de 31 de agosto de 2005**